



Bogotá D. C., doce (12) de marzo de dos mil veinte (2020)

Asunto	Proceso Ordinario de Controversia Contractual
Radicación	11001-33-43-060-2020-00062-00
Demandante	Caja de Compensación Familiar - CAFAM
Demandado	Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.
Providencia	Auto inadmite demanda.

1. ANTECEDENTES

La caja de Compensación Familiar – CAFAM, a través de apoderada judicial, presentó demanda de Controversia Contractual, contra el Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital, con el fin de declarar el incumplimiento del literal d) del convenio No. 002801 del 22 de julio de 2013, y como consecuencia, solicita que la entidad reconozca y pague a favor de la demandante la suma de \$208.828.341 y demás valores que resulten adeudados.

2. CONSIDERACIONES

De la revisión del expediente, se advierte que la demanda no cumple lo siguiente:

2.1. Requisito de procedibilidad – Previo a demandar.

La parte actora no aportó prueba de haber agotado el requisito previo de la conciliación prejudicial ante la Procuraduría General de la Nación, conforme lo establece el numeral primero del artículo 161 del Código de Procedimiento Administrativo.

Por lo anterior, conminara a la parte actora para que allegue la respectiva constancia del trámite conciliatorio, puesto que sin esta, no es posible contabilizar los términos de caducidad.

2.2. De las pretensiones.

La parte actora solicitó declarar el incumplimiento del literal d) del convenio No. 002801 del 22 de julio de 2013, sin embargo, el Despacho precisa que no es claro el incumplimiento que pretende atacar la parte demandante, puesto que dicho acuerdo trae consigo varios numerales y literales, por lo que será necesario que se informe con claridad, cual es exactamente la parte del convenio a demandar.

3. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto se resuelve:

PRIMERO: Inadmitir la demanda de Controversia Contractual, presentada por la Caja de Compensación Familiar – CAFAM, a través de apoderada judicial, en contra del Distrito Capital – Secretaría de Educación Distrital.

SEGUNDO: Conceder el término de diez (10) días para que la parte demandante corrija los defectos anotados en la parte motiva de ésta providencia.

TERCERO: Reconocer personería a la abogada Diana Carolina Cely Acero, identificada con C.C. 1018406489 y portadora de la T.P. 186622 del C.S. de la J., como apoderada de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder otorgado.



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO

-SECCIÓN TERCERA-
BOGOTÁ D.C.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO BONILLA ALDANA
Juez

LDT

JUZGADO SESENTA (60) ADMINISTRATIVO DEL
CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C.
-SECCIÓN TERCERA-

El suscrito Secretario Certifica que la providencia se insertó en ESTADO
ELECTRÓNICO 12 del TRECE (13) DE MARZO DE DOS MIL VEINTE
(2020) publicado en la página web www.ramajudicial.gov.co

HUGO HERNÁN PUEENTES ROJAS
Secretario